

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD.  
Medellín, siete (07) de diciembre de dos mil veinte (2020).

*Rad. 050013110-007-2020-00492.*

*Interlocutorio Nro.0624.*

Llega por reparto a este Despacho, proceso de Declaración de Existencia de Sociedad Patrimonial entre Compañeros Permanentes y su Disolución, promovida por el señor SEBASTIAN MARTINEZ ARBOLEDA, en contra de la señora ALEJANDRA MARIA LONDOÑO BERMUDEZ. De su estudio se encuentra que adolece de requisitos que obligan su inadmisión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P, en razón de ello el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días so pena de ser rechazada y con fundamento en los artículos 82 y 90 del C.G.P y el Decreto 806 de 2020, cumpla con los siguientes requisitos:

- ✚ Se acreditará la existencia o declaración de la unión marital de hecho, base de la sociedad patrimonial, en los términos del artículo 2 de la ley 979 de 2005 que modificó el artículo 4 de la Ley 54 de 1990 “... *La existencia de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes, se declarará por cualquiera de los siguientes mecanismos: ...1.Por escritura pública ante Notario por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes...2. Por Acta de Conciliación suscrita por los compañeros permanentes, en centro legalmente constituido...3. Por sentencia judicial, mediante los medios ordinarios de prueba consagrados en el Código de Procedimiento Civil, con conocimiento de los Jueces de Familia de Primera Instancia*”.
  
- ✚ De no haberse declarado la existencia de la unión marital de hecho conforme a los preceptos legales, se adecuarán **las pretensiones de la demanda y el poder**

**en tal sentido**, esto es, peticionando tanto la declaratoria de la existencia de la unión marital de hecho como de la sociedad patrimonial y su disolución.

- ✚ Se señalará de forma más detallada los extremos temporales en que se suscitó la Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial, indicando días, mes y año.
- ✚ De conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se indicará el correo electrónico del testigo FREDY NORBEY SALAZAR QUINTERO.
- ✚ En los términos del inciso 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se acreditará que la dirección electrónica o sitio suministrado como de la demandada, corresponde al utilizado por la misma, informando la forma como la obtuvo, y allegando las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

SEGUNDO: Sin ser motivo de inadmisión, se indicará el valor comercial del bien a gravar con la medida cautelar de inscripción de la demanda.

TERCERO: Se reconoce personería al Dr. GABRIEL DE JESUS GAVIRIA SIERRA, portador de la T.P. Nro. 159.334 del C.S de la J, para actuar dentro de este proceso en representación de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

**Firmado Por:**

**JESUS ANTONIO ZULUAGA OSSA**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 007 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE  
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f6506beba88b8e7f5a0010c41a6d5e83e142d82ecc4133e45d496d366cdc8e7b**

Documento generado en 09/12/2020 11:22:37 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**